



REPÚBLICA DE NICARAGUA

CUARTO INFORME DE
SEGUIMIENTO INTENSIFICADO Y
RECALIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO TÉCNICO



Enero 2020



Este informe fue adoptado durante la XL Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada los días 5 y 6 de diciembre de 2019 en Arequipa, República del Perú.

Referencia para citas:

GAFILAT (2020) – Cuarto Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico de Nicaragua.

© GAFILAT 2020. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

NICARAGUA: CUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Nicaragua fue adoptado en julio de 2017. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Nicaragua en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Nicaragua para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM y el Tercer Informe de Seguimiento Intensificado calificaron a Nicaragua de la siguiente manera en relación con el cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio, 2019

| | | | | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| R 1 | R 2 | R 3 | R 4 | R 5 | R 6 | R 7 | R 8 | R 9 | R 10 |
| PC | MC | MC | MC | MC | MC | MC | PC | MC | C |
| R 11 | R 12 | R 13 | R 14 | R 15 | R 16 | R 17 | R 18 | R 19 | R 20 |
| C | C | C | PC | PC | MC | MC | MC | MC | MC |
| R 21 | R 22 | R 23 | R 24 | R 25 | R 26 | R 27 | R 28 | R 29 | R 30 |
| MC | PC | PC | PC | MC | MC | MC | PC | C | C |
| R 31 | R 32 | R 33 | R 34 | R 35 | R 36 | R 37 | R 38 | R 39 | R 40 |
| MC | MC | MC | MC | PC | MC | MC | MC | MC | MC |

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Nicaragua, <http://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/nicaragua/evaluaciones-mutuas-11/1251-informe-de-evaluacion-mutua-de-la-cuarta-ronda-de-nicaragua/file>

ii) Tercer Informe de Seguimiento Intensificado de Nicaragua, <http://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/nicaragua/informes-de-seguimiento-11/3494-tercer-informe-de-seguimiento-intensificado-de-nicaragua/file>

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Nicaragua en seguimiento intensificado¹. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Nicaragua de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Nicaragua para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de Nicaragua para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Nicaragua progresó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 8, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 22, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 23, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 28, originalmente calificada como PC y
- Recomendación 35, originalmente calificada como PC.

7. Como resultado de este progreso, Nicaragua recibió recalificación en las Recomendaciones 8, 22, 23 y 28.

Recomendación 8- Organizaciones sin Fines de Lucro (originalmente calificada PC – recalificada a MC)

8. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 8.1 c), el párrafo 12 del Segundo Informe de Seguimiento Intensificado de Nicaragua señala que las autoridades competentes encargadas de la regulación, supervisión y sanción de las OSFL tienen pendiente la revisión de las medidas, relativas al subgrupo del sector OSFL que podrían ser abusadas para el apoyo FT, a fin de poder realizar acciones efectivas y proporcionales para abordar los riesgos identificados.

9. Nicaragua realizó un análisis del total de OSFL registradas al 30 de septiembre de 2019, en el que identificó un grupo de 1.797 OSFL que podrían ser vulnerables en cuanto al FT. Este conjunto de OSFL fue identificado a través una metodología que incluye criterios relativos a: los tipos de OSFL, OSFL activas o inactivas, monto de las donaciones recibidas, origen o destino de las donaciones, entre otros. Sobre ese total, el país aplicó un enfoque basado en el riesgo en línea con lo previsto en su Plan de Acción del Ministerio de Gobernación (MIGOB), del cual resultaron 208 OSFL consideradas de alto riesgo, 581 de riesgo moderado y 1.008 de bajo riesgo. Al respecto, Nicaragua prevé un monitoreo intensificado para los subconjuntos de mayor riesgo.

10. Asimismo, el 12 de abril de 2019 el MIGOB aprobó a través de Acuerdo Ministerial 07-2019 la Normativa del Departamento del Registro y Control de Asociaciones para la Supervisión de Organismos

Sin Fines de Lucro (Normativa OSFL), que incluye en el Capítulo IV, las obligaciones de dicho sector para garantizar su transparencia y prevenir que sean utilizadas para actividades de LA/FT/FP.

11. En ese sentido, el art. 15 contempla como principales obligaciones de este sector a fin de abordar los riesgos de LA/FT/FP, entre otras, las siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de personas jurídicas sin fines de lucro del MIGOB (...)
- b) Presentar sus estatutos ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del MIGOB (...)
- c) Informar periódicamente sobre cambios internos, tales como: Cambio de Representante Legal y Directivos, Cambio de Razón Social, Reforma de Estatutos, Dirección, Teléfonos, Junta Directiva ya sea nacional y/o del país de origen, cambio de domicilio, sustitución y/o revocación de poderes.
- d) Velar porque su patrimonio no provenga de actividades ilícitas.
- e) Realizar operaciones financieras a través de canales financieros regulados.
- f) Verificar la identidad y la buena reputación de sus donantes y beneficiarios, así como de sus OSFL asociadas (Nombre, dirección, teléfono, copias de documentos de identidad, antecedentes legales, datos legales de OSFL de otras nacionalidades).
- g) Cumplir con los requisitos legales establecidos para la recepción de donaciones provenientes del exterior e informar al Departamento de Asociaciones del MIGOB de las gestiones previas a su recepción, así como el destino final.
- h) Presentar sus Estados Financieros de acuerdo al periodo fiscal vigente con desgloses detallados de estados de resultados, ingresos, egresos, balance general, balanza de comprobación, detalle de donaciones con origen de ingreso y destino final y origen de aplicación de fondos.
- i) Promover la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de la OSFL.
- j) Conservar por un periodo de al menos 10 años los registros de las transacciones nacionales e internacionales y registros de estados financieros con desgloses detallados de ingresos, egresos y donaciones; los que deberán estar a disposición de las autoridades competentes, cuando sea requerido.

12. Por otro lado, la misma Normativa OSFL en su Capítulo V, establece las disposiciones de supervisión y control de las OSFL en materia ALA/CFT/CFP con enfoque basado en riesgo. Al respecto, el art. 16 de dicha normativa faculta al Departamento de Registro y Control de Asociaciones (DRCA) para realizar visitas de control y ayuda a las OSFL, a fin de verificar el cumplimiento de sus estatutos y también con fundamento en la Ley 147 sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, la Ley No. 977 sobre ALA/CFT/CFP y su reglamento.

13. Asimismo, el art. 17 del mismo ordenamiento señala que el DRCA debe llevar el control y seguimiento a las OSFL con EBR, aplicando las sanciones administrativas, de conformidad a las leyes de la materia. En ese sentido, el DRCA verificará el cumplimiento de la OSFL, a las medidas establecidas para prevenir LA, FT y FP, debiendo comunicar a las autoridades competentes, la sospecha de que una OSFL esté involucrada en estos delitos.

14. Como parte de las funciones de prevención LA/FT/FP que realiza el DRCA conforme al art. 18 de la Normativa OSFL, se realiza lo siguiente:

- Supervisión in situ y extra situ con EBR.

- Informe a las autoridades competentes, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito.
- Aplicación de medidas correctivas, sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan.
- Verificación de la información financiera para identificar operaciones sospechosas e irregulares indicativas de LA o FT.
- Verificación del destino de los fondos de las OSFL a fin de que sea acorde con los fines y objetivos de su naturaleza sin fines de lucro.
- Intercambio de información expedita con autoridades competentes cuando se tenga sospecha que una OSFL es vulnerable para ser utilizada al LA/FT, para emprender acciones preventivas o de investigación.
- Capacitación al sector sobre el correcto uso de los libros contables y así conocer de forma adecuada la procedencia y destino de las donaciones a fin de evitar que sean utilizadas por el crimen organizado para actos ilícitos.
- Capacitación sobre la Ley ALA/CFT/CFP tomando en cuenta la vulnerabilidad de estas para ser utilizadas para actos ilícitos; en coordinación con la UAF.

Adicionalmente, el Capítulo VII de la Normativa OSFL establece las disposiciones relativas a las sanciones y aplicación de multas a los incumplimientos en materia ALA/CFT/CFP.

Adicionalmente, el Capítulo VII de la Normativa OSFL establece las disposiciones relativas a las sanciones y aplicación de multas a los incumplimientos en materia ALA/CFT/CFP.

15. Debe precisarse, con respecto a la implementación del régimen de supervisión y sanción, que se prevé la aplicación de un enfoque basado en el riesgo, en el que los resultados del estudio sobre OSFL de mayor riesgo será considerado por las autoridades.

16. De lo anterior se estima que Nicaragua supera la deficiencia identificada para el criterio 8.1 c).

17. En lo que concierne a la deficiencia identificada en el criterio 8.1 d), respecto de realizar una reevaluación periódica de las OSFL conforme a lo establecido por el criterio, Nicaragua señaló que mediante el art. 18 de la Normativa OSFL, en particular el numeral 10, el DRCA deberá coordinar acciones para evaluar periódicamente las vulnerabilidades del sector de OSFL frente al FT, LA u otras formas de apoyo al terrorismo, Crimen Organizado e identificar las características y tipos de OSFL que están especialmente en riesgo de ser utilizadas para estos fines.

18. Asimismo, Nicaragua proporcionó información relacionada a:

- i. el Plan de Acción enero-diciembre de 2019 del DRCA
- ii. los listados de asistencia y atención del sector correspondientes de enero a septiembre de 2019, mediante los cuales se ha socializado la Normativa OSFL
- iii. el desarrollo de instrumentos administrativos internos, como la Circular 001 de febrero de 2019, para implementar la identificación y designación de personas y entidades vinculadas a las listas de las RCSNU sobre FT,
- iv. la incorporación al sistema automatizado denominado “Registro de Entidades Sin Fines de Lucro (RESL)”, de una ampliación que permitirá la grabación de todos los miembros de las asociaciones, completar la información existente sobre los miembros de la Junta Directiva y completar los datos sobre las donaciones y
- v. la modernización del sistema automatizado de búsquedas, que contiene un módulo específico denominado “Consulta de Asociaciones”

19. De lo anterior, se estima que se cubre con lo establecido por el criterio 8.1 d).
20. Con relación a la deficiencia identificada en el criterio 8.2 b) y c), relativa a emprender acciones de acercamiento con las OSFL, el MIGOB durante 2017, realizó 2 actividades de acercamiento y divulgación al sector de ONG/OSFL, en relación con medidas y tendencias de FT, donde participaron un total de 60 ONG/OSFL:
- i. Actividad con representantes de las iglesias evangélicas y
 - ii. Actividad con representantes de clubes hípicos.
21. Por otra parte, conforme a la información proporcionada por el país, durante el 2018, también realizó actividades de acercamiento, específicamente sobre el registro y control de las OSFL.
22. Por lo que respecta a las actividades del 2019, el MIGOB de enero a agosto, realizó 3 encuentros de acercamiento con las ONG/OSFL, en coordinación con la Dirección de ONG del Ministerio de Relaciones Exteriores, para un total de 475 Representantes de OSFL. En adición se realizó una sesión de capacitación a sus funcionarios, sobre el Manual de Procedimientos y Normativa para la Supervisión y Control de las OSFL para prevenir el LA/FT; dicha capacitación fue impartida por funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Bomberos y Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.
23. Por su parte la UAF capacitó a 70 OSFL en la aplicación de la Ley 977 y su reglamento con enfoque en las OSFL.
24. A su vez, como se señaló en el análisis del criterio 8.1 d), el Plan de Acción enero-agosto 2019 del MIGOB, establece 9 actividades de cara a detectar vulnerabilidades de la OSFL frente al LA/FT/FP, capacitar a OSFL en materia de prevención del LA/FT/FP, desarrollar marco normativo para establecer obligaciones a OSFL en materia ALA/CFT/CFP y cumplir con las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas a FT/FP.
25. Con lo cual, se cumple con lo establecido en los criterios 8.2 b) y c).
26. Con relación a la deficiencia identificada en el criterio 8.2 d), en lo que concierne a que no se cuenta con información de que Nicaragua haya realizado acciones para alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de los canales financieros regulados, el país señala que de acuerdo a lo señalado por el art. 15 de la Normativa OSFL, en sus apartados 6, 7, 8 y 9, se establece la obligación de que todas las OSFL verifiquen que sus recursos no prevengan de actividades ilícitas, realicen las operaciones financieras a través de canales financieros regulados, verifiquen la buena reputación de donantes y beneficiarios y cumplan con los requisitos para recibir las donaciones, en adición a las actividades de acercamiento abordadas en los criterios 8.2 b) y c).
27. Por otra parte, el art. 38.1 de la Ley 977 establece que las OSFL deben realizar operaciones financieras a través de los canales financieros regulados. En ese sentido el criterio 8.2 d) se considera abordado.
28. Respecto a la deficiencia identificada en el criterio 8.3, sobre la existencia de multas para las OSFL que incumplen con los requisitos prudenciales de registro ante la autoridad competente, el IEM en su párrafo CT75 señala que las medidas aplicadas no tienen un EBR y no abordan los riesgos de FT del sector.

29. El art. 15 de la Normativa OSFL señala una serie de medidas para las OSFL (las cuales ya fueron citadas en el análisis del criterio 8.1) que promueven la supervisión y monitoreo. Por otra parte, el art. 38 de la Ley 977 establece deberes de las OSFL relativos a la prevención del LA/FT/FP, entre los que se encuentran:

- a) Realizar operaciones financieras a través de canales financieros regulados.
- b) Aplicar la regla de “conozca a sus beneficiarios y OSFL asociados”, consistente en: Verificar la identidad y la buena reputación de sus beneficiarios y de sus OSFL asociadas; documentar la identidad de sus proveedores de fondos (...).
- c) Llevar contabilidad formal de su patrimonio, con sistemas contables (...)
- d) Cumplir con los requisitos establecidos para la recepción de donaciones (...)
- e) Conservar por un período de al menos 10 años: Los estados financieros anuales con desgloses detallados de ingresos, egresos y donaciones contados desde la fecha de aprobación, los registros de las transacciones locales e internacionales contados desde efectuada la transacción.

30. Ahora bien, los arts. 16, 17 y 18 numerales 1, 2, 3, 5, 6, 10 y 15 de la Normativa OSFL señalan que el DRCA debe verificar el cumplimiento de las OSFL a las medidas para prevenir el LA/FT/FP, realizar supervisiones del funcionamiento de las OSFL en cumplimiento a las leyes, decretos y normativas y coordinar acciones para evaluar las OSFL que estén especialmente en riesgo de ser utilizadas para el LA/FT/FP, entre otras.

31. Asimismo, el art. 17 de dicha normativa señala que el DRCA debe llevar el control y seguimiento a las OSFL con enfoque basado en riesgo, aplicando las sanciones administrativas, de conformidad a las leyes de la materia. A su vez, conforme a lo estipulado por el art. 18.1, dicha autoridad verificará el estricto cumplimiento de las OSFL de conformidad a sus Actas de Constitución, Estatutos y Leyes de la materia, mediante la supervisión in situ y extra situ con enfoque basado en riesgo.

32. De lo anterior se estima que Nicaragua cuenta con medidas para promover la supervisión con monitoreo efectivo, además que la DRCA cuenta con la facultad de supervisar con EBR, con lo cual se cumple con lo establecido en el criterio 8.3.

33. Sobre la deficiencia identificada en el criterio 8.4 a), conforme al análisis del criterio 8.3, se verificó que el DCRA tiene la facultad de supervisión con EBR, así como para supervisar las medidas para promover la supervisión. Sin embargo, aún falta la implementación del monitoreo de las medidas basadas en el riesgo.

34. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 8.4 b), en lo que concierne a que las sanciones contenidas en el Manual de Procedimientos del DRCA carecen de efecto proporcional y disuasivo para efectos CFT conforme al párrafo CT76 del IEM, el país señala que mediante el capítulo VII de la Normativa OSFL, se establecen las disposiciones relativas a las sanciones y aplicación de multas, para las OSFL que incumplan las leyes, reglamentos y normativas en materia ALA/CFT/CFP.

35. Al respecto, el art. 26 de la Normativa OSFL, señala que el DRCA podrá aplicar sanciones administrativas en forma de multas e intervenciones. Sobre las multas según el art. 27 del mismo ordenamiento, existe una gama aplicable por incumplimientos como:

- i. inscripción tardía, con multa de C\$1,000.00 hasta C\$5,000.00

- ii. mal uso de libros, con multa de C\$2,500.00 hasta C\$5,000.00
 - iii. pérdidas libros, con multa de C\$2,500.00 hasta C\$5,000.00
 - iv. no informar periódicamente sobre cambios internos, tales como: Cambio de Representante Legal y Directivos, Cambio de Razón Social, Reforma de Estatutos, Dirección, Teléfonos, Junta Directiva, cambio de domicilio, sustitución y/o revocación de poderes, con multa de C\$2,500.00
 - v. no desarrollar medidas que garanticen que sus bienes y recursos que conforman su patrimonio no provengan de actividades ilícitas, circunstancia que podrá ser constatada por las autoridades competentes de acuerdo con los procedimientos legales, con multa de C\$5,000.00
 - vi. realizar operaciones financieras a través de canales no regulados, con multa de C\$5,000.00.
 - vii. no verificar la identidad y la buena reputación de sus donantes y beneficiarios, así como de sus OSFL asociadas (Nombre, dirección, teléfono, copias de documentos de identidad, antecedentes legales datos legales de OSFL de otras nacionalidades), con multa de C\$5,000.00; entre otras.
36. De lo expuesto, se estima que las sanciones son proporcionales con los incumplimientos en virtud de que existe una amplia gama para cada uno de los distintos casos de falta.
37. Adicionalmente, el art. 28 de la Normativa OSFL aborda la reincidencia en el incumplimiento en lo establecido en el art. 27 de las multas y se establece como una gama de sanciones que van desde duplicar el monto de las multas, intervenir administrativamente a la OSFL de persistir con el incumplimiento y hasta, en caso de que la OSFL haya incurrido en los dos últimos supuestos, se solicitará a la Asamblea Nacional la cancelación de la personalidad jurídica de la misma.
38. Asimismo, la autoridad competente mediante el art. 30 de la normativa en cuestión, tiene la facultad de intervenir administrativamente en distintos casos como:
- i. reincidencia en el mal uso y pérdida de sus libros.
 - ii. denuncia de uno de los miembros, sobre irregularidades en la administración y dirección de la OSFL.
 - iii. no acatamiento de las recomendaciones y resoluciones del DRCA.
 - iv. no llevar una contabilidad formal de su patrimonio.
 - v. por denuncias y acusaciones ante los tribunales competentes, en contra de las OSFL.
 - vi. por no actuar apegadas a los fines y objetivos por los cuales se les otorgó la Personalidad Jurídica; entre otras.
39. No se omite precisar que también conforme al art. 32 de la Normativa OSFL, el DRCA, puede solicitar ante la Asamblea Nacional la cancelación de la Personalidad Jurídica de las Asociaciones, Federaciones, Fundaciones y Confederaciones sin fines de lucro, por las causales establecidas en el art. 24, de la Ley 147 y art. 15 inciso 3 del Reglamento de la Ley 977.
40. Del análisis anterior se estima que Nicaragua cuenta con la capacidad de aplicar sanciones efectivas, en una gama amplia proporcional a los supuestos de incumplimiento y disuasivas ya que incluso puede intervenir y proponer la cancelación de una OSFL, en ese sentido se considera que las deficiencias de este criterio han sido superadas de conformidad con el criterio 8.4 b).
41. En lo concerniente a la deficiencia identificada en el criterio 8.5 d), respecto de que las medidas prudenciales vigentes aplicables a las OSFL de Nicaragua no aseguran que en caso de sospecha o de existencia de motivos razonables para sospechar que una OSFL esté siendo abusada con fines de FT, la información sea compartida rápidamente con las autoridades competentes para emprender acciones

preventivas o de investigación, el país indica que conforme al art. 8 numeral 5 de la Ley 976 se establece que toda autoridad o funcionario público que en el ejercicio de sus actividades tenga conocimientos de hechos o activos que tengan relación con el LA/FT/FP deberán informarlo a la UAF.

42. Por otra parte, el art. 37.6 de la Ley 977 establece que las entidades públicas que tengan facultades y atribuciones relacionadas con la regulación, supervisión y sanción de las OSFL deberán comunicar a las autoridades competentes las sospechas de que una determinada OSFL: i) Está involucrada en LA/FT/FP y/o es una pantalla para la ejecución de actividades de LA/FT/FP. ii) Está siendo explotada como conducto para el FT, incluso con el propósito de evadir medidas de inmovilización de activos, o para formas de apoyo al terrorismo. iii) Está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo redireccionados para beneficio de personas vinculadas con operaciones de LA/FT/FP.

43. Asimismo, el art. 17, de la Normativa OSFL señala el deber del DRCA, de comunicar a las autoridades competentes la sospecha que una OSFL está involucrada en la comisión del LA/FT/FP así como el art. 18 del mismo ordenamiento, que en sus numerales 4, 11 y 13 establecen que este departamento tendrá como funciones de prevención, hacer del conocimiento de las autoridades competentes la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delitos y compartir información relevante de forma expedita con autoridades competentes cuando se tenga la sospecha que una OSFL es vulnerable para ser utilizada al LA/FT, para emprender acciones preventivas o de investigación.

44. Del análisis anterior, se reconoce el progreso de Nicaragua mediante el cual se adoptaron medidas a nivel normativo para el sector de OSFL que, conforme a los riesgos identificados, podrían ser abusadas con fines de FT. En particular, la adopción de la Normativa OSFL, mediante el Acuerdo Ministerial 07-2019, resultó de gran relevancia para garantizar la transparencia de las OSFL y prevenir que sean utilizadas para actividades de LA/FT/FP, así como las bases para su supervisión y control. Sin embargo, aún falta la implementación del monitoreo de las medidas basadas en el riesgo. Con lo cual se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 22- APNFD: Debida diligencia del cliente (originalmente calificada PC – Recalificada a MC)

45. Con relación a la deficiencia identificada en el criterio 22.1, el Tercer Informe de Seguimiento Intensificado de Nicaragua determinó que para el caso de los contadores el país no cuenta con disposiciones que indiquen la aplicación de los criterios 10.2.b, 10.7 (a) y (b), 10.10, 10.11, 10.16, 12.1 (a) y (b), 12.2 y 12.3. De igual manera, tampoco existen obligaciones con relación a la R 15. Asimismo, los abogados y notarios aún no han sido incorporados como SO para el cumplimiento de obligaciones ALA/CFT.

46. Respecto de la deficiencia relativa a que los abogados y notarios aún no han sido incorporados como SO para el cumplimiento de obligaciones ALA/CFT, en el art. primero de la Ley No. 1000, de reforma y adiciones a la Ley No. 977 “Ley contra el LA/FT/FP”, publicada el 7 de agosto 2019, se reforma el art. 9.4 de la Ley contra el LA/FT/FP y se incorpora a los abogados y notarios autorizados e incorporados, a través del Poder Judicial, como Sujetos Obligados (SO) a informar a la UAF directamente y sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno. Con lo cual todas las obligaciones establecidas en la Ley 977 aplican a los abogados y notarios.

47. De conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, la obligación de los SO de desarrollar procesos de debida diligencia del cliente (DDC) establecida en el art. 17 de la Ley 977, el cual fue analizado en el párrafo 21 del Segundo informe de seguimiento intensificado de Nicaragua, también es aplicable para abogados y notarios.

48. Así también, el art. 2 del Acuerdo No. 451 en el que se aprueba la Normativa de Prevención, Detección y Reporte de Actividades Potencialmente vinculadas al Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) y Delitos Precedentes Asociados al Lavado de Activos, para los abogados y notarios públicos de la República de Nicaragua, regulados y supervisados por el Poder Judicial (Normativa PLA/FT/FP), establece que dicha normativa es aplicable a los abogados y notarios en su calidad de SO; cuando realicen, autoricen, participen, intervengan o se dispongan a realizar transacciones, operaciones o servicios para o por cuenta de sus clientes, relativas a las siguientes actividades: a) Compra y venta de bienes inmobiliarios; b) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas y e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

49. En ese sentido, se aborda la deficiencia señalada en el criterio 22.1.

50. Adicionalmente en el criterio 22.1, respecto de los criterios correspondientes de la R. 10 aplicables para abogados y notarios, así como los referidos anteriormente respecto a los contadores, se muestra el análisis a continuación:

51. Sobre el criterio 10.1, el art. 14.1 de la Normativa PLA/FT/FP aplicable a abogados y notarios, refiere que éstos no podrán proveer, mantener o realizar servicios, cuando: El cliente use nombre ficticio, inexacto, cifrado, de fantasía o codificado o requiera que les sean brindados de manera que su identidad sea anónima; (...)

52. Por tanto, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.1 para abogados y notarios.

53. Respecto del criterio 10.2, el art. 2 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios refiere las situaciones en las que deben ser aplicadas las medidas contra el LA/FT/FP, las cuales se encuentran en correspondencia con las situaciones señaladas en el criterio 22.1.d.

54. Así mismo, el art. 11 de la misma Normativa indica los momentos de aplicación de medidas de DDC y cita que el abogado y notario deberá aplicar medidas de DDC sobre las actividades descritas en el art. 2, cuando:

(a) Se disponga a realizar o realice operaciones y servicios para o en nombre de sus clientes, independientemente del valor o monto.

(b) Realice una operación y servicio ocasional para su cliente que alcance un valor igual o superior a los diez mil dólares de Estados Unidos de América (USD\$10,000.00) o su equivalente en córdobas o cualquier otra moneda extranjera, incluso en situaciones en que la operación o servicio se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones durante un mes, que parezcan estar ligadas.

(c) Realice operaciones de remesas independientemente de su valor o monto.

(d) Exista sospecha de LA/FT/FP, independientemente del valor o monto de la operación y servicio.

(e) Tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos obtenidos con anterioridad en relación a la identificación del cliente.

55. En cuanto a la deficiencia señalada para los contadores públicos autorizados (CPA) relativa a la implementación del criterio 10.2.b, de conformidad a la Resolución No. 05-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP, art. segundo numeral 6.b se establece que en el caso de clientes y transacciones considerados por el CPA como ocasionales, se aplica la DDC cuando la operación es igual o superior al umbral de Diez Mil Dólares americanos (US\$10,000) o su equivalente en córdobas; ya sea que la transacción se lleva a cabo en una sola operación no en varias operaciones que parecen estar ligadas.

56. Con lo cual se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.2 para abogados y notarios en lo que les resulta aplicable; así como del criterio 10.2.b para los contadores.

57. Con relación al criterio 10.3, el art. 12 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios establece que éstos deberán identificar al cliente, sea este habitual u ocasional, persona natural o jurídica, estando en la obligación de aplicar medidas adecuadas a fin de comprobar su identificación previo a brindar sus servicios con el cliente. La identidad del cliente, se verificará mediante los documentos contemplados en la legislación nacional, los cuales deberán estar vigentes al momento de aplicar la DDC, de los que el abogado y notario obtendrá una copia física o digital legible.

58. El mismo art. 12 enlista los tipos de documentos de identificación para personas naturales y personas jurídicas. Además de los documentos enumerados en el referido art. y cuando sea necesario, el abogado y notario deberá emplear datos o información confiable y de una fuente independiente para verificar la identidad del cliente y BF.

59. A su vez, el abogado y notario deberá revisar los documentos de identificación para determinar si fuese posible, si son auténticos o si estos son falsos, han sido alterados o se les ha insertado información falsa, pudiendo requerir documentos adicionales para corroborar la identidad, según sea necesario. (art. 15 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios)

60. En relación a los clientes estructuras jurídicas, de conformidad al art. 16 de la Resolución-UAF-N-020-2019, los fiduciarios tendrán el deber de revelar su condición a los SO. Asimismo, deberán proveer información sobre la residencia de los fideicomisarios y sobre los activos fideicomitidos que están en su poder o bajo su administración.

61. Considerando que los proveedores de servicios fiduciarios también son SO y que de conformidad al art. 16 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios públicos, éstos deberán actualizar la información del cliente que es SO y verificar si se encuentra inscrito ante la UAF.

62. Con lo cual se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.3 para abogados y notarios en relación a sus clientes personas naturales y jurídicas. Sin embargo, a pesar de que el marco jurídico provisto no refiere la obligación de identificar y verificar la identidad del cliente estructura jurídica, existen otras disposiciones que permiten a los abogados y notarios: i) conocer la condición de fiduciario de su cliente, la residencia de los fideicomisarios y sobre los activos fideicomitidos y ii) actualizar la información.

63. Respecto del criterio 10.4, el país señala que, a través de la verificación de los documentos, datos e información del cliente, el abogado y notario deberá determinar la identidad, existencia real, representación, domicilio, capacidad legal y objeto social, según corresponda, de las personas naturales o jurídicas y la de sus representantes. (art. 12 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios)
64. Por tanto, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.4 para abogados y notarios.
65. Sobre el criterio 10.5, se indicó que el art. 18 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios establece la obligación de identificación del beneficiario final (BF) de su cliente y las maneras de proceder según corresponda. Así mismo, éstos procederán la verificación de la identidad del BF mediante los documentos previstos en el art. 12 de la misma normativa, cuando existan indicios de que la identidad de este, proveída por el cliente, no es exacta o veraz y cuando concurren circunstancias que ameriten el examen de la relación de servicios para determinar si existen sospechas de LA/FT/FP y con fundamento en las medidas basadas en riesgo que establezca el abogado y notario Público. En estos casos, documentará las acciones que haya realizado para determinar quién es el BF; también deberá documentar los resultados infructuosos de tales acciones.
66. Por lo que se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.5 para abogados y notarios.
67. En lo que respecta al criterio 10.6, Nicaragua reportó que cuando el abogado y notario establezca una relación de servicios con el cliente, obtendrá información sobre el propósito y la naturaleza de esta. En particular, recabará información acerca del tipo de actividad profesional o empresarial que desempeña. Así mismo, deberá obtener información sobre el origen y procedencia de los fondos del cliente. (art. 17 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios).
68. Con lo cual, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.6 para abogados y notarios.
69. Con relación al criterio 10.7, se señalan dos aspectos:
- (a) Según el art. 33.1 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, en el transcurso de su relación con el cliente, aplicarán medidas de seguimiento continuo y con un enfoque basado en riesgo de LA/FT/FP a la relación de servicios, incluidas las actividades y/o operaciones que intente y realice a lo largo de esa relación, con el fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tiene del cliente, su actividad comercial, perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de sus fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados. En especial en los casos de cliente incluidos en las categorías de mayor riesgo y
 - (b) El abogado y notario deberá actualizar la información de identificación y los documentos, datos e información del cliente; cada año para los clientes de riesgo alto; cada dos años para los de riesgo medio y cada tres años para los de riesgo bajo. (art. 12 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios).
70. En el caso de los contadores, deberán crear un Perfil Integral del Conocimiento del Cliente (PIC), conforme los Formatos previstos en el Anexo # 2 de la Normativa. Los PIC se actualizan cuando el Cliente informe cambios en sus datos o en los plazos siguientes:

- iii.a.- DDC-Simplificada: Cada 3 años.
- iii.b.- DDC-Estándar: Cada 2 años.
- iii.c.- DDC-Intensificada: Cada año. (art. 10.a.iii de la Resolución No. 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP-Normativa CCPN-PLA/FT/FP).

71. Asimismo, de conformidad con la Resolución No. 05-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP, la DDC, además de ser diferenciada, debe ser permanente, continua y constante, indistintamente de la calificación del nivel de riesgo LA/FT/FP asignado, y los CPA deben verificar la información y de examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de su relación con el cliente, con los objetivos mínimos de poder: a. Conocer cuál es la actividad económica del cliente, su BF, el origen de los fondos y/o activos, la procedencia de los fondos y/o activos, así como la naturaleza, el carácter, el propósito y el motivo de la relación; b) Tener certeza que la información obtenida corresponde con el conocimiento que tiene sobre el cliente, su actividad económica y su perfil de riesgo; y, c) Asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud del proceso de DDC se mantienen actualizados y pertinentes mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los casos de los clientes incluidos en la categoría de mayor riesgo de LA/FT/FP. (art. segundo numeral 10 a, b y c).

72. En ese sentido, se aborda lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.7 a y b para abogados, notarios y contadores.

73. En lo que respecta al criterio 10.8, los abogados y notarios deberán aplicar las medidas de DDC cuando tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos obtenidos con anterioridad en relación a la identificación del cliente. (art. 11.5 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios).

74. La identidad del cliente persona jurídica, se verificará mediante los documentos contemplados en el numeral 2 del art. 12 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, los cuales deberán estar vigentes al momento de aplicar la DDC, de los que el Abogado y Notario Público obtendrá una copia física o digital legible. A través de la verificación de los documentos, datos e información del cliente, el abogado y notario deberá determinar la identidad, existencia real, representación, domicilio, capacidad legal y objeto social, según corresponda, de las personas naturales o jurídicas y la de sus representantes. (art. 12 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios).

75. En ese sentido, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.8 para los clientes personas jurídicas de los abogados y notarios. No obstante, las disposiciones señaladas por el país no son aplicables para los clientes que son estructuras jurídicas.

76. En lo que concierne al criterio 10.9, según el art. 12.2 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, éstos deberán identificar y verificar la identidad del cliente persona jurídica solicitando la siguiente información:

- a. Certificación oficial y actualizada de inscripción en el registro competente, tales como: i. Persona jurídica sin fines de lucro. ii. Cooperativa. iii. Sociedad mercantil. iv. Sindicato, federación, confederación o central sindical.
- b. Escritura constitutiva y estatutos debidamente inscritos en el registro competente.
- c. Documento del Registro Único del Contribuyente (RUC) en el caso de personas jurídicas o documento equivalente del país que corresponda para las personas jurídicas no domiciliadas en Nicaragua, conforme la ley y reglamentos de la materia.

- d. Constancias, licencias, permisos o documentos equivalentes, vigentes y emitidos por las autoridades o los registros públicos competentes, según la actividad a la que se dedique la persona jurídica y según exista autoridad que regule, registre o autorice dicha actividad.
- e. Certificación del acta donde consten los miembros de la junta directiva vigente de la persona jurídica nacional o extranjera, al momento de iniciar la relación de servicios con el Abogado y Notario Público.
77. Por lo anterior, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.9 para los clientes personas jurídicas de los abogados y notarios. No obstante, las disposiciones señaladas por el país no son aplicables para los clientes que son estructuras jurídicas.
78. Con relación al criterio 10.10, según el art. 18 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, éstos deberán identificar al BF del cliente que sea persona jurídica, para tal efecto, procederá de la siguiente manera:
- (a) Serán beneficiarios finales las personas naturales que ejerzan el control de la persona jurídica mediante la titularidad del 25% o más sobre su participación accionaria. Si el titular de tal porcentaje es una persona jurídica, el abogado y notario deberá identificar quién la controla a través de un porcentaje igual o superior al 25% del capital y así sucesivamente, hasta identificar a la persona natural que controla al cliente a través de la cadena de titularidad (numeral 1)
 - (b) Cuando el abogado y notario no pueda determinar quién ejerce el control de la persona jurídica, aun contando con la información antes mencionada, deberá, de acuerdo con sus recursos y experiencias, desarrollar un análisis que permita identificar quiénes ejercen el control de esta (numeral 2)
 - (c) En los casos que el abogado y notario no logre identificar a la persona natural que es el BF, aun cumpliendo con lo establecido en los numerales anteriores, deberá verificar la identidad de las personas naturales que ocupen los puestos administrativos superiores de la persona jurídica. Cuando el administrador designado fuese una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona natural nombrada por el administrador de esta como su representante legal.
79. En relación a los contadores, el art. 14 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP señala los supuestos en los que el CPA debe identificar al BF:
- (a) Personas naturales que ejerzan el control de la persona jurídica mediante la titularidad del 25% o más sobre la participación accionaria de la persona jurídica. Cuando el titular de tal porcentaje sea una persona jurídica, se debe identificar quién la controla a través de un porcentaje superior al 25% del capital y así sucesivamente hasta identificar a la persona natural que controla al Cliente a través de la cadena de titularidad. (numeral 1)
 - (b) De no poder determinarse quién ejerce el control de una persona jurídica conforme lo previsto en el numeral anterior o teniéndose la información descrita en el numeral anterior existan dudas sobre quién ejerce el control, el CPA, de acuerdo con sus recursos y experiencias, debe desarrollar análisis que permita identificar quiénes ejercen el control de la persona jurídica por medios distintos de la titularidad o propiedad. (numeral 2)
 - (c) De no determinarse al BF de la persona jurídica conforme lo previsto en los numerales anteriores el CPA debe identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona o personas naturales que ocupen los puestos administrativos superiores de la persona jurídica. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona natural que ejerce la representación legal de ésta.

80. Por tanto, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.10 para abogados, notarios y contadores.
81. Respecto del criterio 10.11, según el art. 18 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, éstos deberán identificar al beneficiario final del cliente:
- (a) En el caso de los fideicomisos, serán beneficiarios finales los fideicomisarios, determinados o determinables; tomadores de certificados fiduciarios de participación; o los miembros de Comités Técnicos de fideicomisos. Cuando estos sean personas jurídicas, el beneficiario final se determinará conforme lo previsto en el art. 18.3.
 - (b) Cuando el cliente sea una cooperativa o una Organización Sin Fines de Lucro, se considerarán beneficiarios finales, quienes tengan el control de estas mediante disposiciones estatutarias. Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan con este criterio, se tendrán como beneficiarios finales a los miembros de su órgano de administración.
82. Sin embargo, el país no cuenta con disposiciones relativas a la verificación de la identidad de los beneficiarios finales en el caso de los clientes de abogados y notarios que son estructuras jurídicas.
83. En cuanto a los contadores, en caso de los clientes que sean estructuras jurídicas, el CPA debe verificar la identidad de los BF mediante la siguiente información:
- (a) Para los fideicomisos: la identidad del fideicomitente, el o los fideicomisarios, el protector (si lo hubiera), los beneficiarios o clases de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad);
 - (b) Para otro tipo de estructuras jurídicas: la identidad de las personas en puestos equivalentes o similares.
84. En lo que concierne al criterio 10.14, según el art. 13 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, éstos deberán verificar la identidad del cliente y BF antes o mientras se establece la relación de servicio o se realizan servicios para clientes ocasionales; o puedan completar la verificación después de establecida la relación de servicio si:
1. Esto ocurre lo antes y razonablemente posible.
 2. Es imprescindible para no interrumpir la conducción normal de la operación.
 3. Los riesgos de LA/FT/FP están bajo control.
85. Con lo cual, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.14 para abogados y notarios.
86. Con relación al criterio 10.15, Nicaragua señala que el abogado y notario deberá establecer procedimientos para manejar el riesgo, cuando el cliente pueda usar la relación de servicios antes de la verificación de su identidad. (art. 13 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios).
87. Por tanto, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.15 para abogados y notarios.
88. En cuanto al criterio 10.16, el abogado y notario aplicará las medidas de debida diligencia previstas en este Capítulo a todos los nuevos clientes y también a los existentes al momento de la entrada

en vigor de la presente normativa, en función de un análisis del riesgo. En todo caso, el abogado y notario aplicará las medidas de debida diligencia a los clientes, cuando estos procedan a la contratación de nuevos servicios o cuando se produzca una operación que se considere significativa por su volumen o complejidad. (art. 28 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios).

89. En cuanto a los contadores, el art. segundo numeral 13 de la Resolución No. 05-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP establece que, en cuanto a los clientes nuevos y existentes, la DDC diferenciada aplica: a. Para los clientes nuevos de los CPA, que son vinculados después de la entrada en vigencia de ambos instrumentos jurídicos: Se les aplica la DDC diferenciada que corresponda, de manera inmediata en ocasión de dar inicio a la vinculación o relación con el cliente; b) Para los clientes existentes de los CPA, vinculados antes de la entrada en vigencia de ambos instrumentos jurídicos: Los CPA tendrán hasta el 31 de diciembre 2019, para aplicarles la DDC diferenciada que corresponda, con actualización de expediente y de PIC, teniendo en cuenta la materialidad y el riesgo, y si se han tomado medidas de DDC previamente y cuando se han adoptado, así como la pertinencia de los datos obtenidos.

90. Por tanto, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.16 para abogados, notarios y contadores.

91. En lo que concierne al criterio 10.17, el abogado y notario deberá determinar el nivel de riesgo de LA/FT/FP del cliente, de acuerdo con la técnica de evaluación de riesgo que estime conveniente aplicar. La determinación del nivel de riesgo deberá hacerse en relación con el análisis de amenazas y vulnerabilidades relacionadas con los siguientes factores: el tipo de cliente; el país o área geográfica; y los tipos de productos, servicios, operaciones y canales de comercialización empleados. Una vez determinado el nivel de riesgo del cliente, el abogado y notario aplicará las medidas y procedimientos de DDC previstos en los artículos 11 al 19 como medidas estándar de DDC; no obstante, las intensificará, cuando se encuentre en una situación en que los riesgos de LA/FT/FP sean mayores. (art. 20 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios). Con lo cual, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.17 para abogados y notarios.

92. En lo relativo al criterio 10.18, el abogado y notario podrá aplicar medidas y procedimientos que razonablemente simplifiquen las medidas de DDC estándar, cuando se encuentre en una situación en que los riesgos de LA/FT/FP sean menores. Éstos no podrán aplicar medidas simplificadas de DDC cuando exista sospecha de LA/FT/FP o en escenarios de riesgos mayores. (art. 20 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios). Con lo cual, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.18 para abogados y notarios.

93. Respecto del criterio 10.19, según el art. 14.3 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, éstos no podrán proveer, mantener o realizar servicios, cuando:

94. El cliente no presenta la información requerida en virtud de las medidas de DDC que, de acuerdo con la presente normativa, se requieren para obtener plena certeza sobre su identidad, el propósito de dicha relación y la justificación del origen y procedencia de sus fondos; en tal caso deberá considerar hacer un reporte de operación inusual;

95. Con lo cual, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.19 para abogados y notarios.

96. Sobre el criterio 10.20, cuando los abogados y notarios tengan indicios o sospecha que el cliente, tiene relación con actividades de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA y considere que la aplicación de las medidas de DDC le alertará de tales indicios, podrá no completar el proceso de DDC, pero deberá remitir un Reporte de Operaciones Inusuales (ROI) a la Dirección Centralizadora de la Información y Prevención (DCIP). (art. 29 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios). Con lo cual, se aborda con lo referido en el criterio 22.1 en cuanto a la implementación del criterio 10.20 para abogados y notarios.

97. Respecto al criterio 22.2, en el Segundo informe de seguimiento intensificado de Nicaragua, la R. 11 se calificó como cumplida (párrafos 46 al 50), tomando en cuenta las disposiciones contenidas en Ley 977 que, cuya reciente reforma, incorpora a los abogados y notarios, por lo tanto, todas aquellas disposiciones establecidas en la Ley 977 en consecuencia aplican a notarios y abogados. De igual forma, el art. 44 de la Normativa PLA/FT/FP aborda en detalle los criterios 11.1 al 11.4. Con lo cual se considera abordado el criterio 22.2 en lo que corresponde a los abogados y notarios.

98. Con relación al criterio 22.3, a continuación, se muestra el análisis de los criterios correspondientes de la R. 12 aplicables para abogados y notarios, así como los referidos anteriormente respecto a los contadores:

99. Respecto del criterio 12.1, el abogado y notario debe establecer y aplicar medidas de DDC para determinar si el cliente o BF es una Persona Expuesta Políticamente (PEP). Cuando se determine que un BF es una PEP, se aplicará el art. 18 de la normativa para identificarle y verificar su identidad. (Art. 21 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios).

100. En cuanto al criterio 12.1.a, el art. 20 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios establece que deberán determinar el nivel de riesgo de LA/FT/FP del cliente, de acuerdo con la técnica de evaluación de riesgo que estime conveniente aplicar. La determinación del nivel de riesgo deberá hacerse en relación con el análisis de amenazas y vulnerabilidades relacionadas con los siguientes factores: el tipo de cliente; el país o área geográfica; y los tipos de productos, servicios, operaciones y canales de comercialización empleados.

101. En relación al criterio 12.1.b, los abogados y notarios en su condición de SO personas naturales no cuentan con alta gerencia, puesto que ellos mismos desarrollan la prestación de sus servicios.

102. Según el art. 25 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, en el caso de las PEP extranjeras, el abogado y notario deberá aplicar como mínimo las siguientes medidas de DDC intensificadas, independientemente del nivel de riesgo que estas representen:

1. Tomar medidas razonables para identificar el origen de los fondos de la PEP que sea el cliente o beneficiario final de la relación de servicios. (criterio 12.1.c)
2. Dar seguimiento intensificado a la relación de servicios que se tenga con la PEP, incluyendo acciones como el aumento del número y el momento de las revisiones de las operaciones de la relación. (criterio 12.1.d)

103. En relación a los contadores, de conformidad al art. 10 literal a) numeral ii) y numeral ii.d) deberán incluir en su Manual de PLA/FT/FP medidas de aplicación de EBR, de manera diferenciada, respecto de la DDC y de sus BF, de acuerdo con la calificación del nivel de Riesgo LA/FT/FP asignado. (...) Sin perjuicio de las Evaluaciones Sectoriales de los CPA que desarrolle el CCPN, y de las medidas que con EBR se deriven de las mismas; en la aplicación inicial de la presente Normativa deben ser tenidos como

clientes de alto riesgo, los siguientes: (...) ii.d.2.- PEP, nacionales o extranjeras. ii.d.3.- Familiares cercanos y estrechos colaboradores de las PEP (...) (criterio 12.1.a)

104. Por otra parte, según el art. segundo numeral 10, los CPA deben verificar la información y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de su relación con el cliente, con el objetivo de: conocer cuál es la actividad económica del cliente, su BF, el origen de los fondos y/o activos, la procedencia de los fondos y/o activos. (criterio 12.1.c).

105. Para los CPA, el PEP sea nacional o extranjero, siempre es de Alto Riesgo, en su condición de cliente o de BF de éste, y se le debe aplicar DDC-I, al igual que a su familiar cercano o a su estrecho colaborador. (art. segundo numeral 9) (criterio 12.1.d).

106. Sin embargo, los CPA no cuentan con la obligación de obtener la aprobación de alta gerencia antes de establecer o continuar relaciones comerciales (aplicable para las firmas y sociedades que brinden servicios de CPA) (criterio 12.1.b).

107. Con relación al criterio 12.2, el abogado y notario debe establecer y aplicar medidas de DDC para determinar si el cliente o BF es una PEP. (art. 21 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios) (criterio 12.2.a).

108. Se aplicarán las medidas analizadas para el criterio anterior en relación al art. 25 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, a las PEP nacionales y procedentes de organizaciones internacionales que representen un riesgo alto de LA/FT/FP, conforme la información que se haya obtenido en aplicación de las medidas de DDC. (criterio 12.2.b).

109. En relación a los contadores, éstos tienen la obligación de determinar si su cliente o el BF, califica como: a. PEP, sea nacional o extranjero, o b. Familiar cercano de un PEP, sea nacional o extranjero, o c. Socio o estrecho colaborador de un PEP, sea nacional o extranjero. (art. segundo numeral 8 través de la Resolución No. 05-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP) (criterio 12.2.a).

110. Por su parte las disposiciones analizadas para el criterio 12.1 c y d son aplicables para verificar el cumplimiento del criterio 12.2.b. Sin embargo, no cuentan con la obligación de obtener la aprobación de alta gerencia antes de establecer o continuar relaciones comerciales con PEP nacionales o de organización internacional (aplicable para las firmas y sociedades que brinden servicios de CPA).

111. En lo concerniente al criterio 12.3, si un cliente o BF es identificado como pariente o socio cercano de PEP, deberán aplicarse las medidas de DDC previstas en el art. 25. (art. 26 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios) (criterio 12.1 c y d y 12.2 a y b). En relación a los contadores, es aplicable el análisis realizado al criterio 12.1 c) y d), y 12.2.a para los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP.

112. Sin embargo, los CPA no cuentan con la obligación de obtener la aprobación de alta gerencia antes de establecer o continuar relaciones comerciales (aplicable para las firmas y sociedades que brinden servicios de CPA) (criterio 12.1.b).

113. Con relación a la deficiencia identificada en el criterio 22.4, con relación a las acciones que ha implementado Nicaragua para dar cumplimiento a los criterios 15.1 y 15.2 para los abogados y notarios, se detalle lo siguiente:

114. Con respecto a los criterios 15.1, el Art. 8 de la regulación de los abogados y notarios establece que éstos deberán identificar, evaluar y comprender sus propios riesgos de LA/FT/FP cada dos años, tanto inherentes como residuales, a través de la técnica de evaluación de riesgos que estime conveniente. La evaluación de riesgos de LA/FT/FP deberá contener al menos: 4. Análisis de los riesgos de LA/FT/FP que pudieran surgir en relación con: a. El desarrollo de nuevas prácticas comerciales; y b. El uso de nuevas tecnologías o de tecnologías en desarrollo para la prestación de sus servicios, particularmente aquellas que pudieran favorecer el anonimato de las personas naturales y jurídicas, que soliciten o hagan uso de sus servicios.

115. Con lo cual, se aborda lo referido en el criterio 22.3 en cuanto a la implementación del criterio 15.1 para abogados y notarios.

116. Por lo que respecta al criterio 15.2, deberán evaluarse los riesgos de LA/FT/FP de nuevos productos, servicios, prácticas y tecnologías que surjan con posterioridad a la evaluación individual de los riesgos de LA/FT/FP. Esta evaluación deberá hacerse antes de que sean puestos a disposición del cliente. Los resultados de esta evaluación se integrarán en el siguiente informe de evaluación individual de riesgos. (art. 8 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios). El abogado y notario deberá establecer un programa o sistema para mitigar los riesgos de LA/FT/FP, ajustado al servicio y/o la actividad que desarrollan en nombre o a favor de los clientes. (art. 9 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios). Con lo cual, se aborda lo referido en el criterio 22.3 en cuanto a la implementación del criterio 15.2 para abogados y notarios. Y en relación a los contadores, sus funciones están delimitadas por la Ley No. 6, por lo cual no les aplica la R. 15.

117. Finalmente, respecto del criterio 22.5, el art. 17.6 de la Ley 977 establece que la aplicación de medidas de DDC es indelegable; en consecuencia, los SO no pueden recurrir a terceros para su aplicación (...). Con lo cual, el criterio 22.5 no es aplicable para abogados y notarios.

118. Del análisis anterior, se reconoce que Nicaragua ha realizado importantes esfuerzos mediante la designación de los abogados y notarios públicos como SO. Así mismo, a través de la aprobación de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios y de la Resolución No. 05-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP para contadores. En términos generales y de acuerdo a los informes de seguimiento anteriores y el presente, se han establecido disposiciones para responder a las obligaciones a tono con las R. 10, 11, 12, 15 y 17 para todas las APNFD en Nicaragua. Particularmente, las obligaciones de DDC y mantenimiento de registros que deben ser establecidas mediante Ley para los abogados y notarios, se encuentran señaladas en la Ley 977 y sus reformas.

119. No obstante, aún persisten algunas deficiencias que se consideran menores en el contexto de todo el análisis de la R. 22 y el establecimiento de las obligaciones para todos los sectores. Específicamente, los contadores (aplicable para las firmas y sociedades que brinden servicios de CPA), no cuentan con la obligación de obtener la aprobación de alta gerencia para lidiar con PEP, familiares o socios cercanos de todos los tipos de PEP, y en el caso de los abogados y notarios queda pendientes unas obligaciones relativas a las estructuras jurídicas en su condición de cliente. Con lo cual, dado que Nicaragua ha superado en gran medida las deficiencias planteadas en su IEM, se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 23- APNFD: Otras medidas (originalmente PC – Recalificada a MC)

120. Con relación a la deficiencia identificada en el criterio 23.1 sobre la inclusión como SO a los abogados y notarios y establecer obligaciones para dicho sector, los abogados y notarios han sido incorporados como SO a informar a la UAF directamente y sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno. (art. primero de la Ley No. 1000, de reforma y adiciones a la Ley No. 977 “Ley contra el LA/FT/FP”. Con lo cual todas las obligaciones establecidas en la Ley 977, según su art. 9 son aplicables a los abogados, notarios y contadores.

121. En ese sentido, la obligación de los SO de presentar reporte de operaciones sospechosas se encuentra establecido en el art. 8.1 de la Ley 976, Ley de la UAF. (Dicho art. fue analizado en los párrafos 75 y 77 del Segundo informe de seguimiento intensificado de Nicaragua). El art. 9 de la Ley 977 y sus reformas establece la obligación de los SO de presentar ROS a tono con lo establecido en los criterios 20.1 y 20.2.

122. Particularmente, los abogados, notarios y contadores reportarán a través del Poder Judicial y al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, respectivamente en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 977, el cual refiere: “El Poder Judicial y el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua deben establecer dentro de sus respectivas estructuras, un órgano especializado que centralice la información sobre operaciones o situaciones inusuales identificadas por los SO bajo su competencia. Estos órganos especializados tendrán la obligación de analizar la información y generar reportes para la UAF de manera inmediata en los casos en que se determine la existencia de sospechas de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA en representación de su respectivo sector de SO. Estos ROS deberán enviarse a la UAF mediante los formatos que ésta establezca.”

123. De igual forma, el art. 39.1 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios cita la obligación de éstos de reportar a la DCIP sobre operaciones inusuales, independientemente del monto y que sean realizadas o intentadas, cuando tengan indicios que los activos de un cliente están vinculados con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA y estén relacionados a la prestación de sus servicios o realicen para o en nombre de sus clientes, las actividades referidas en el artículo 2 de dicha Normativa. Con lo cual, se aborda lo referido en el criterio 23.1 en cuanto a la implementación de la R. 20 para abogados y notarios.

124. Por lo que respecta a la deficiencia identificada en el criterio 23.2, considerando la incorporación de los abogados y notarios a través de las reformas a la Ley 977, el art. 15 del mismo marco jurídico es aplicable a éstos; dicho artículo fue analizado en el segundo informe de seguimiento intensificado de Nicaragua, concluyéndose que aborda lo establecido en el criterio 23.2. (párrafo 91).

125. Por otra parte, también los arts. 30 y 45 de la Normativa PLA/FT/FP para los abogados y notarios establecen las políticas, procedimientos y controles internos señalados en la R. 18. Con lo cual se cumple con lo establecido en el criterio 23.2.

126. En lo que concierne a la deficiencia identificada en el criterio 23.3, los artículos 8, 20 y 27 de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios establecen el contenido de la evaluación de riesgo individual, la aplicación de las medidas de DDC con un enfoque basado en riesgos y la aplicación de DDC intensificada a clientes procedentes de países de mayor riesgo, respectivamente.

127. Por otra parte, tomando en cuenta la incorporación de los abogados y notarios a través de las reformas a la Ley 977, el art. 20 del mismo marco jurídico es aplicable a éstos; dicho artículo fue analizado en el segundo informe de seguimiento intensificado de Nicaragua, concluyéndose que aborda lo establecido en el criterio 19.1. (párrafo 93)

128. En relación a la implementación del criterio 19.3, de conformidad a la información provista por el país, las APNFD enlistadas de conformidad al art. 9 de la Ley 977, cuentan con disposiciones relativas a: evaluar sus riesgos particulares para países o áreas geográficas, la aplicación de DDC proporcional a los riesgos sobre la base de evaluaciones de riesgos individuales que incluyen el factor países o áreas geográficas, la aplicación de medidas de DDC-I cuando esté involucrado un país de mayor riesgo, entre otras. Sin embargo, más allá de lo que se expresa en el marco jurídico no existen medidas que permitan que las APNFD sepan que existe preocupación en cuanto a las debilidades de los sistemas ALA/CFT de otros países.

129. Sobre la deficiencia identificada en el criterio 23.4, como se ha mencionado, los abogados y notarios han sido incorporados como SO a través de las reformas a la Ley 977 y por tanto las obligaciones establecidas en esta Ley aplican a los abogados y notarios, el análisis de la R. 21 realizado en el segundo informe de seguimiento intensificado de Nicaragua, es aplicable a todos los SO cubiertos por el art. 9 de la referida Ley. (párrafo 94).

130. Asimismo, el art. 42 de la Normativa PLA/FT/FP para los abogados y notarios públicos establece que éstos no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información a la DCIP o que se está examinando o puede examinarse alguna operación y/o servicio que pudiera estar relacionada con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.

131. Con lo cual, se aborda lo referido en el criterio 23.4 en cuanto a la implementación de la R. 21 para abogados y notarios.

132. Nicaragua ha realizado importantes esfuerzos mediante la incorporación de los abogados y notarios a través de la reforma a la Ley 977 y la aprobación de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios que abordan en gran medida las deficiencias planteadas en el IEM respecto de la R.23. No obstante, en relación al criterio 23.3, el país aún no cuenta con medidas que garanticen que las APNFD sepan que existe la preocupación en cuanto a las debilidades de los sistemas ALA/CFT de otros países (criterio 19.3) Con lo cual se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 28- Regulación y supervisión de las APNFD (originalmente PC – Recalificada a C)

133. En lo que concierne a la deficiencia identificada en el criterio 28.2 sobre la existencia de una autoridad competente u organismo de autorregulación (OAR) designado como responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de los abogados y notarios, estos actores han sido incluidos como SO. (Ley 1000, Ley de reforma y adiciones a la Ley 977). En ese sentido, se establece como supervisor de éstos al Poder Judicial. (art. 30.e Ley 977). Al respecto, el Poder Judicial creó la Normativa de Organización y Funcionamiento de la Dirección Centralizadora de la Información y Prevención y del Régimen Sancionatorio aprobada mediante Acuerdo 452 (Normativa DCIP-RS) con el objetivo de regular, monitorear, supervisar y sancionar a los abogados y notarios como SO. (art. 1). Con lo cual se aborda el criterio 28.2 en cuanto a los abogados y notarios.

134. Por lo que corresponde a la deficiencia identificada en el criterio 28.3 con relación a que los países deben garantizar que las otras categorías de APNFD estén sujetas a sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT, conforme a lo referido previamente, los abogados y notarios citados en el art. 9 de la Ley 977 están sujetos a monitoreo y supervisión en materia de prevención del LA/FT por parte del Poder Judicial. Por tanto, se aprueba la Normativa PLA/FT/FP para establecer y regular las obligaciones de prevención, detección y reporte para los abogados y notarios públicos. Con lo cual se aborda con lo señalado en el criterio 28.3 en relación a los abogados y notarios.

135. Por su parte, en lo que refiere a la deficiencia identificada en el criterio 28.4, conforme a la Ley 977, los supervisores incluido el poder judicial (art. 30.e):

- a) Tienen facultades para desempeñar sus funciones. De acuerdo con el art. 30, pueden establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la Ley 977, supervisar con un enfoque de riesgo que los SO implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP;
- b) Establecerán medidas para el otorgamiento de autorizaciones, licencias, registro u otros controles para prevenir que personas no idóneas tengan, o sean el beneficiario final, de participaciones accionarias o controlen u ocupen un cargo gerencial en una APNFD (artículo 33);
- c) Cuentan con facultad para imponer medidas correctivas y/o sanciones administrativas cuando corresponda a los SO por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP (artículo 30 y 36).

136. Por otra parte, se aprueba la Normativa PLA/FT/FP mediante Acuerdo No. 451 para establecer y regular las obligaciones de prevención, detección y reporte para los abogados y notarios. Con lo cual, se aborda con lo establecido en criterio 28.4.

137. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 28.5, sobre la supervisión de las APNFD manera sensible al riesgo, el art. 5.4 de la Normativa DCIP-RS para abogados y notarios establece entre las obligaciones de la Dirección Centralizadora de la Información y Prevención del LA/FT: “4. Definir los mecanismos y procedimientos de la supervisión de los Abogados y Notarios Públicos en materia ALA/CFT/CFP y que como mínimo tomará los siguientes aspectos:

4.1. La sensibilidad al riesgo,

4.2. Planificar supervisiones:

(a) determinando la frecuencia e intensidad de la supervisión ALA/CFT sobre los Abogados y Notarios Públicos sobre la base de la comprensión de los riesgos de LA/FT, teniendo en cuenta las características particulares del sector, por su diversidad y cantidad; y

(b) teniendo en cuenta el perfil de riesgo de LA/FT de los Abogados y Notarios Públicos y el grado de discreción que se les permite en virtud del enfoque basado en el riesgo, cuando evalúen la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT que presenten los Abogados y Notarios Públicos registrados y sujetos a la aplicación de medidas ALA/CFT/CFP y su nivel de cumplimiento.

4.3 La DCIP podrá llevar a cabo supervisiones in situ y extra situ.

138. En cuanto a los contadores, el Colegio de Contadores (CCPN), aprobó la Resolución No. 05-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP, en la que aborda en su art. tercero numeral 2, que la supervisión se ejecuta de manera sensible al riesgo de LA/FT/FP y para ello:

- a. Determina la frecuencia e intensidad de la supervisión sobre la base de su comprensión del riesgo de LA/FT/FP.
- b. Tiene en cuenta las características de los CPA, su diversidad y cantidad, y a los cuales agrupa en tres categorías en la Normativa CCPN-PLA/FT/FP.
- c. Toma en cuenta el perfil del Riesgo LA/FT/FP de los CPA y el grado de discreción que se les permite en virtud del EBR, cuando se evalúan la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos de PLA/FT/FP de los CPA.

139. Con lo cual se aborda lo establecido en el criterio 28.5 a y b para los abogados, notarios y contadores.

140. Considerando el análisis realizado a las disposiciones aprobadas recientemente por Nicaragua, relativas a las reformas y adiciones a la Ley 977, la Normativa PLA/FT/FP y la Normativa de Organización y Funcionamiento de la Dirección Centralizadora de la Información y Prevención y del Régimen Sancionatorio para abogados y notarios; así como la Resolución No. 05-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP para contadores se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

Recomendación 35- Sanciones (originalmente calificada PC – Sin recalificación)

141. Con relación a la deficiencia identificada en los criterios 35.1 y 35.2, conforme al párrafo 113 del Tercer Informe de Seguimiento Intensificado de Nicaragua, se señaló que los abogados y notarios no eran considerados SO ALA/CFT por las normas del país, por lo que, no existía un régimen de sanciones que les aplicara conforme al criterio 35.1

142. Según el análisis de la R. 22, los abogados y notarios son SO a reportar operaciones sospechosas. (art. 9 Ley 977, art. 8 Ley 976).

143. Por otro lado, el Poder Judicial emitió la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, la Normativa DCIP-RS y la Normativa sobre las Obligaciones de Reporte de los abogados y notarios en materia de LA/FT/FP (Normativas de Reportes de LA/FT/FP), a fin de regular, monitorear, supervisar y sancionar a los abogados y notarios como SO.

144. Por lo que respecta a las sanciones en atención al criterio 35.1, la Normativa DCIP-RS, establece en su art. 6 que la DCIP debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP establecidas en el marco jurídico aplicable a los abogados y notarios que se encuentren dentro de su ámbito de competencia y deberá emitir los informes para la imposición por parte del CNACJ de las sanciones que correspondan por inobservancia de las disposiciones de la Normativa PLA/FT/FP, Normativa de Reportes de LA/FT/FP y la Normativa DCIP-RS.

145. Asimismo, el art. 30 de la Normativa DCIP-RS establece el régimen sancionador aplicable, estableciéndose criterios para la imposición de sanciones, tipos de infracciones (leves, graves y muy graves) y la clasificación de las sanciones (leves, graves y muy graves) según la violación que corresponda clasificándose en:

1. Leves:
 - a. Amonestación por escrito.
 - b. Multa de conformidad con las leyes de la materia.

2. Graves:

- a. Multa de conformidad con las leyes de la materia.
- b. Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión del Abogado y Notario Público de seis meses a un año.
- c. Cancelación de registro como Sujeto Obligado por el periodo contemplado en literal anterior.

3. Muy Graves:

- a. Multa de conformidad con las leyes de la materia.
- b. Suspensión temporal de uno a dos años en el ejercicio de la profesión del Abogado y Notario Público.
- c. Cancelación de registro como Sujeto Obligado por el periodo contemplado en literal anterior.

146. El abogado y notario sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión y cancelación de registro señalados en los numerales 2 y 3 del presente art., no podrán reincorporarse al ejercicio profesional, ni registrarse nuevamente si no ha cumplido el pago total de las multas impuestas. Adicionalmente, los procedimientos que se utilizarán para la aplicación del régimen sancionatorio a los abogados y notarios serán conforme a lo establecido en el Decreto 1618 “Ley del Notariado”, el art. 64 del Código Penal sobre las penas, sus clases y efectos, donde se establecen los días multa, teniendo como mínimo diez días y máximo mil días multas.

147. En virtud de que existen sanciones con una gama que van desde leves hasta muy graves con consecuencias como multas (de hasta 1000 días multa), suspensiones temporales para el ejercicio de la profesión, así como cancelaciones temporales de registro para el SO, se estima que las sanciones son proporcionales y disuasivas conforme a lo requerido por el criterio 35.1.

148. Del análisis de la información presentada, se estima que el país ha abordado completamente la deficiencia señalada en el criterio 35.1 aplicable a los abogados y notarios.

149. Con relación a la deficiencia del criterio 35.2 relativa a que el régimen de sanciones debe ser aplicable por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT descritos en la Recomendación para los SO regulados y supervisados por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF), conforme al párrafo 113 del Tercer Informe de Seguimiento Intensificado de Nicaragua, se señaló que persistía la deficiencia sobre el régimen sancionatorio de la SIBOIF.

150. El marco jurídico proporcionado por el país correspondiente a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, Norma General Sobre Imposición de Multas, Resolución No. CD-SIBOIF-410-1-MAR14-2006 y Norma Sobre Imposición de Multas a las Sociedades de Seguros, Reaseguros y Fianzas, Resolución No. CD-SIBOIF-803-1-OCTU18-2013 y la Ley 734, Ley de Almacenes Generales de Depósito ya fue analizado previamente en el IEM de Nicaragua.

151. Por otra parte, de conformidad al análisis realizado en el IEM, se hace notar lo siguiente:

152. El párrafo CT 329 y CT 330 establecen que para el caso de los bancos y otras IF bajo supervisión de la SIBOIF existe un régimen de sanciones. Sin embargo, sin perjuicio de lo establecido en el análisis de estos párrafos, el marco jurídico propuesto es sólo aplicable a la parte del modelo preventivo que dice relación con el LA y no con el FT.

153. En cuanto al mercado de valores, el párrafo CT 332 establece que las sanciones prudenciales se encuentran reguladas por la Ley 587. Sin embargo, no existe regulación especial que establezca un régimen de sanciones por incumplimiento de la norma ALA/CFT.

154. El párrafo CT 331 del IEM, refiere que la SIBOIF cuenta con el marco sancionatorio para los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en la R. 6.

155. Con lo cual, las deficiencias descritas en el IEM en cuanto a que la SIBOIF no cuenta con disposiciones sancionatorias a tono con la R. 35 en relación al FT dentro del modelo preventivo para los bancos y otras IF (exceptuando las entidades de seguros) y que no existe un marco sancionatorio para el sector mercado de valores en materia ALA/CFT, aún persisten.

156. Por otro lado en la deficiencia del criterio 35.1 consistente en que el régimen de sanciones debe ser aplicable por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT descritos en las R. para los contadores, conforme al párrafo 113 del Tercer Informe de Seguimiento Intensificado de Nicaragua, se señaló que persistía la deficiencia sobre el régimen sancionatorio del CCPN.

157. De conformidad al art. 9 del Reglamento de Procedimientos de Investigación y Disciplina del CCPN, establece las sanciones administrativas para el tipo de infracción que puede ser aplicada:

- i. Para infracciones Leves: amonestación verbal, amonestación escrita, multa equivalente entre 12 y 18 cuotas de membresía.
- ii. Para infracciones Graves: multa equivalente entre 18 y 24 cuotas de membresía, aplazamiento, y aplazamiento con multa equivalente entre 18 y 24 cuotas de membresía.
- iii. Para infracciones Muy Graves: aplazamiento y multa equivalente entre 24 y 36 cuotas de membresía y exclusión.

158. De conformidad al art. 55 del Reglamento de la profesión de contador público y su ejercicio, (...) las cuotas o contribuciones que los miembros están obligados a pagar al Colegio, son las siguientes: a) Por Ingreso; b) Ordinarias; c) Extraordinarias. El valor de tales cuotas o contribuciones será fijado por la Asamblea General, y podrá ser revisado por el Ministerio de Educación, a solicitud de un número de Asociados que represente cuando menos un tercio del total de los miembros activos del Colegio.

159. El monto de la actual de la Cuota Anual Ordinaria de Membresía del CPA, es de US\$ 120 (Ciento Veinte Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional Córdoba, al momento de su pago. El actual monto de la Cuota fue aprobado en fecha 17 de diciembre del 2017, en Sesión Ordinaria No. 430 de Asamblea General de Miembros del CCPN.

160. En relación al criterio 35.2, los Directores y Gerentes de firmas, Sociedades y Asociaciones de CPA, siempre deben de ser CPA. Por lo tanto, a éstos también les son aplicables las sanciones específicas en PLA/FT/FP previstas en el art. 9 del Reglamento de Procedimientos de Investigación y Disciplina del Colegio de Contadores. Con lo cual, en relación a los contadores se cumple con lo establecido en el criterio 35.1 y 35.2.

161. Por tanto, de conformidad a la información provista por el país, Nicaragua ha realizado importantes avances a través de la inclusión de los abogados y notarios como SO mediante las reformas a la Ley 977, la aprobación de la Normativa PLA/FT/FP para abogados y notarios, la Normativa DCIP-RS, la Normativa sobre las Obligaciones de Reporte de los abogados y notarios en materia de LA/FT/FP (Normativas de Reportes de LA/FT/FP), y el Reglamento de Procedimientos de Investigación y Disciplina del Colegio de Contadores.

162. Sin embargo, las deficiencias descritas en el IEM en cuanto a que la SIBOIF no cuenta con disposiciones sancionatorias a tono con la R. 35 en relación al FT dentro del modelo preventivo para los bancos y otras IF (exceptuando las entidades de seguros) y que no existe un marco sancionatorio para el sector mercado de valores en materia ALA/CFT, aún persisten. Con lo cual se propone que calificación se mantenga en **Parcialmente Cumplida**.

IV. CONCLUSIÓN

163. En general, Nicaragua continúa realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM y ha obtenido recalificación en las Recomendaciones 8 a Mayoritariamente Cumplida, 22 a Mayoritariamente Cumplida, 23 a Mayoritariamente Cumplida, 28 a Cumplida.

164. En vistas del progreso de Nicaragua desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2019

| | | | | | | | | | |
|------|-----------|-----------|------|------|------|------|-----------|------|------|
| R 1 | R 2 | R 3 | R 4 | R 5 | R 6 | R 7 | R 8 | R 9 | R 10 |
| PC | MC | MC | MC | MC | MC | MC | MC | MC | C |
| R 11 | R 12 | R 13 | R 14 | R 15 | R 16 | R 17 | R 18 | R 19 | R 20 |
| C | C | C | PC | PC | MC | MC | MC | MC | MC |
| R 21 | R 22 | R 23 | R 24 | R 25 | R 26 | R 27 | R 28 | R 29 | R 30 |
| MC | MC | MC | PC | MC | MC | MC | C | C | C |
| R 31 | R 32 | R 33 | R 34 | R 35 | R 36 | R 37 | R 38 | R 39 | R 40 |
| MC | MC | MC | MC | PC | MC | MC | MC | MC | MC |

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

165. Nicaragua continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.